



CORNARE	Número de Expediente: 056970324437	
NÚMERO RADICADO:	131-1325-2018	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 29/11/2018	Hora: 16:05:16.3...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-1756 del 23 de abril de 2018, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al Señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.334, por la intervención de un bosque secundario, mediante la tala de árboles nativos actividad en la vereda La Aurora del Municipio de El Santuario, pues este no contaba con los permisos otorgados por la autoridad ambiental y en el cual se la impuso una multa por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$4.360.228,91)

Que la anterior Resolución se notificó de forma personal el día 26 de abril de 2018, al Señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO.

Que mediante escrito con radicado 112-1508 del 15 de mayo de 2018, el doctor JOSÉ NICOLÁS ZAPATA CASTRILLÓN, apoderado del señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO, presenta recurso de reposición contra la Resolución con radicado 112-1756 del 23 de abril de 2018.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En su recurso de reposición el recurrente aduce que la intervención que realizó el señor ZULUAGA QUINTERO, se efectuó para uso agropecuario, razón por la cual no requería permiso de conformidad con el Artículo 218 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en tanto que Cornare sostiene que el Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, establece que para los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terreno de dominio privado se adquieren mediante autorización, lo cual sería norma especial que tendría que prevalencia sobre la general.

44

Ruta: www.cornare.gov.co/sgu/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-4á1, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Así también manifiesta que el señor Zuluaga Quintero no es propietario del inmueble y por lo tanto no cumple con el requisito previsto en el literal c) del Artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015, por tal motivo no existe beneficio ilícito por lo tanto se le debe asignar el valor de cero (0), pues no se encuentra acreditado ningún ingreso directo, ahorros de retraso ni costos evitados, tampoco encuentra claridad en cuanto a la evaluación del riesgo con los valores asignados, ni mucho menos agravantes pues no se indicaron en las actuaciones anteriores por lo tanto no se permitió ejercer el derecho a la defensa y contradicción frente a los mismos, de igual manera manifiesta que no hay claridad con respecto a los agravantes que se están aplicando.

En cuanto a la capacidad económica del señor Zuluaga Quintero, manifiesta el recurrente que no es cierto que sea propietario de cinco inmuebles y allega Certificado Catastral N° 678 del 08 de mayo de 2018 del municipio de El Santuario – Antioquia.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo décimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer

prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

- ✓ *En cuanto a la vigencia y aplicación del artículo 218 del Código Nacional de Recursos Naturales.*

El **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS**. “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”. Es de aclarar que dicha norma es la que regula expresamente el aprovechamiento forestal único, y si bien esta norma es posterior al Decreto 2811 de 1974, El artículo 2º de la Ley 153 de 1887, manifiesta que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior y en este caso vemos que es el Decreto 2811 de 1974 y reglamentado por el Decreto de 1791 de 1996, el mismo que se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015, por tal motivo Este principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º de la misma Ley, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.

Aunado así lo anterior, los Decretos mencionados deben ser interpretados conforme a los principios constitucionales y los criterios vigentes de interpretación constitucional, entonces todas y cada una de las disposiciones jurídicas que integran el ordenamiento jurídico vigente deben ser leídas, interpretadas y aplicadas mediante un ejercicio hermenéutico a través del cual se decante el sentido de la ley que, más que textualmente claro, sea el que claramente desarrolle los fines, valores y principios constitucionales.

Ahora bien, debemos establecer la jerarquía de las normas, Si ambas normas están revestidas del mismo rango normativo, pasamos a calificar la especialidad, si nos encontramos frente a dos normas del mismo rango, pero una es especial y la otra general, aplicaremos la norma especial, aunado así que por temporalidad la norma posterior prevalece sobre la norma anterior, orden que se debe seguir al momento de determinar cuál es la norma aplicable en dicha situación, es decir en un conflicto de normas se debe analizar en primer lugar la jerarquía, en segundo lugar la especialidad, y en tercer lugar la temporalidad. Análisis metodológico que permite establecer la certeza de cuál es la norma aplicable.

Por lo anterior era deber del señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO, tramitar el respectivo permiso para cualquiera que fuera su destinación o razón para disponer de ellos.

Así también se hace necesario resaltar que el medio ambiente es responsabilidad de todos y que merece una especial protección, tal y como está establecido en la Constitución Política de Colombia.

dx

Que el aprovechamiento realizado por el Señor Zuluaga Quintero fue realizado en un área que tiene una restricción ambiental de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 250 de Cornare de 2011 en lo que su Artículo Cuarto manifiesta:

“... ARTICULO CUARTO. DEFINICIONES: Para efectos de lo dispuesto en este Acuerdo, se asumen las siguientes definiciones: entre otras

***Zonas de Protección Ambiental:** Se consideran zonas de protección ambiental, aquellas que permiten asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica, garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano y garantizar la permanencia del medio natural...”*

Por tal motivo es una zona de interés especial para la comunidad y Corporación, pues en este predio nacen fuentes hídricas que surten el Acueducto de la vereda La Tenería.

Así las cosas, lo argumentado por la Corporación en cuanto a la aplicación no solo del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, sino también con la aplicación de normatividad consagrada en la Constitución Política de Colombia, tal y como se desglosa en el acto recurrido, los recursos naturales son protegidos y administrados por el Estado, y en el caso que nos convoca es Cornare que tiene la competencia para dicho permiso.

✓ **En cuanto a la tasación de la Multa**

- **Beneficio Ilícito**

El señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO, si bien no es el propietario del predio, debió solicitar autorización del propietario de éste para solicitar dicho permiso tal y como se indica en la página web de la Corporación, www.cornare.gov.co, en la siguiente ruta: tramites y servicios, recurso bosques y biodiversidad, Permiso para el aprovechamiento forestal de bosques naturales únicos, persistentes y domésticos, donde se encuentran los requisitos para solicitar permisos ambientales y la documentación requerida, por lo tanto si se evidencia costos evitados, al no pagar el valor de la evaluación ambiental del trámite de aprovechamiento, el cual para el año 2016, tenía un costo de \$780.000 y aplicando lo reglamentado en la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito asciende a \$953.333,33, debido a que la capacidad de la detección de la conducta (p) para este caso fue de 0,45 (media), toda vez que se conoció el asunto a través de una queja ambiental.

- **Evaluación del Riesgo**

Los valores asignados en o) que corresponde a la probabilidad de la ocurrencia de la afectación, es baja (0,40) puesto que no se realizó tala rasa de la cobertura boscosa, entonces no se configuró como una afectación ambiental si no como una violación a la normatividad ambiental, en tal sentido o) y m) es el resultado de la valoración de la importancia de la afectación, la cual se asignó de acuerdo con la

intervención que se realizó, esto es la rocería y entresaca de árboles dentro del bosque natural existente, la cual se toma como valor constante por ser un cálculo de riesgo, como quiera que no contó con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal del cual dependería un plan de manejo ambiental para su buen aprovechamiento.

- **Agravantes**

El agravante se generó por incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 112-0566 del 13 de mayo de 2016, toda vez que en la visita realizada el día 17 de enero de 2017 al predio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones requeridas por la Corporación y las condiciones ambientales que en la actualidad presentaba el lugar, se generó el Informe Técnico N° 131-0114 del 25 de enero de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

“... Los árboles de tomate que habían sido sembrados al interior del bosque natural, fueron retirados: sin embargo, la zona cultivada llega hasta el borde de la zona boscosa, lo que ha conllevado a la poda de los árboles nativos que le generan sombra a los árboles de tomate, por ende ampliando la frontera agrícola de una manera gradual y sutil.

Al interior del bosque natural, se evidencia el crecimiento espontáneo de árboles nativos en las zonas donde se efectuó la tala selectiva de árboles nativos.

En campo se evidenciaron los tocones y madera de los árboles nativos que fueron talados inicialmente...”

Dicho informe se generó después de la formulación de cargos, toda vez que se solicitó en los descargos presentados mediante Oficio N° 112-3790 del 13/10/2016, realizar visita técnica, por lo tanto la Corporación en ningún momento omitió el derecho a la defensa y contradicción al agravante endilgado.

- **Determinación capacidad socioeconómica**

Después de verificar en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, si bien se puede evidenciar que el señor no es propietario de 5 bienes inmuebles, si se pudo verificar que es propietario de un bien inmueble en el municipio de El Santuario - Antioquia, del cual allegó certificado catastral en el cual se verifica un avalúo por valor de \$39.247.116 y otro en Guapi Cauca con FMI: 126-825, así también se pudo evidenciar que no aparece inscrito en el SISBEN, y no pertenece a población vulnerable, esto es desplazado por la violencia, en tal sentido se confirma que la capacidad de pago permanece en el resultado 0,04

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la RESOLUCIÓN con radicado 112-1756 del 23 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

act

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al doctor JOSÉ NICOLÁS ZAPATA CASTRILLÓN, apoderado del señor JAIRO LUIS ZULUAGA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.334.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970324437

Fecha: 29/10/2018

Proyecto: Abogada Cristina Hoyos

Revisó: Lina Gómez, Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.